



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 08 de mayo del 2012

SENTENCIA N.º 196-12-SEP-CC

CASO N.º 0738-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Doctor Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 21 de septiembre del 2009.

De conformidad con el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, a fs. 114 el secretario general certificó que no se ha presentado otra acción con identidad de sujeto, objeto y acción; en consecuencia, la acción no contraviene la norma citada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición mediante auto del 25 de marzo del 2010, avoca conocimiento de la presente causa y admite a trámite la acción (fs. 115 y vta.,) indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, recayendo la competencia en la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

El 9 de noviembre del 2010 se efectuó el sorteo correspondiente, de conformidad con lo prescrito en los artículos 9 inciso segundo y 10 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, según consta en el acta del sorteo que se encuentra a fs. 125 del expediente. El presente caso signado con el N.º 0738-09-EP fue sustanciado por el juez Roberto Bhrunis Lemarie.

Mediante auto del 11 de noviembre del 2010 a las 09h04 la Segunda Sala de Sustanciación avoca conocimiento de esta acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 27 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de

las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, disponiendo que se notifique con el contenido de esta providencia y la demanda respectiva a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, y a la contraparte del proceso, señora Mary Cristina Zambrano Figueroa, para que presenten su informe motivado de descargo sobre los elementos en los que la accionante plantea la demanda, para que se pronuncien en el plazo de quince días respecto a la presunta vulneración en el proceso de juzgamiento de los derechos reconocidos en la Constitución; además, se convoca para el día 1 de diciembre del 2010 a las 17h00 a fin de que se lleve a cabo la audiencia determinada en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sentencia impugnada

La acción extraordinaria de protección propuesta por Marcia Lileth Brito Merino de Salvador, es en contra de la sentencia dictada el 3 de julio del 2009 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Superior de Justicia de Portoviejo, dentro del juicio verbal sumario N.º 287-09, en la cual se niega el recurso de apelación interpuesto por la actora y se ratifica lo resuelto por el juez de instancia que niega las pretensiones de la actora.

De la demanda y sus argumentos

La legitimada activa, señora Marcia Brito Merino, en su calidad de copropietaria del Hotel LASTMAR, ubicado en la ciudad de Pedernales, provincia de Manabí, fundamentada en lo que establecen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 52 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, presenta esta acción y manifiesta:

La decisión judicial impugnada es la sentencia del 3 de julio del 2009, dictada por los doctores Carlos Teodoro Delgado Alonzo, Jaime Cárdenas Murillo y Wilson Mendoza M., jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, dentro del juicio verbal sumario N.º 287-09, proceso seguido por la señora Marcia Brito Merino en contra de Mary Cristina Zambrano Figueroa.

La actora manifiesta que la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales establecidos en el siguiente artículo constitucional:

Artículos 11 y 427 de la Constitución que se refieren a la obligación del Estado de garantizar la aplicación de los derechos.

Artículo 11 numeral 8 que señala que la aplicación de los derechos será progresiva.

Artículo 427 referente a la interpretación integral de la Constitución.



Caso N.º 0738-09-EP

Artículo 11 numeral 3: "...los derechos y garantías establecidos en la Constitución son de inmediata aplicación...".

Artículo 82: "...derecho a la seguridad jurídica...".

Artículo 116 literal a del Código de Procedimiento Civil: "...la pertinencia de la prueba..." literal b "...la oportunidad de la prueba...".

La legitimada activa señala que los derechos descritos fueron vulnerados porque los jueces han actuado de tal forma que han beneficiado a la demandada en el juicio verbal sumario; que no han suspendido la construcción en el lote ubicado frente a su hotel, que no han corregido todas las irregularidades cometidas por el juez inferior, quien procedió a retardar la administración de justicia para beneficiar a la demandada. Señala además que los informes periciales no son técnicos ni científicos ni ajustados a la verdad de los hechos.

La demandada argumenta que la decisión del juez de primera instancia, así como de los jueces impugnados en esta acción, la deja en estado de indefensión, que le han impedido ejercer sus derechos constitucionales y que han permitido que la demandada prosiga con la construcción frente a su propiedad, privándole de la servidumbre de vista, y que la construcción de su propiedad cumple con todos los requisitos exigidos por el Municipio de Pedernales.

Pretensión concreta

Con estos antecedentes, la legitimada activa solicita a la Corte Constitucional que se declare la violación de derechos constitucionales contenidos en la sentencia del 3 de julio del 2009, dictada en su contra por los doctores Carlos Teodoro Delgado Alonzo, Jaime Cárdenas Murillo y Wilson Mendoza M., jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, dentro del juicio verbal sumario N.º 287-09, y en consecuencia se declare nula la sentencia impugnada ordenando la reparación íntegra de sus derechos.

De la contestación y sus argumentos

El 23 de noviembre del 2010, los doctores Carlos Teodoro Delgado Alonzo, Jaime Cárdenas Murillo y Wilson Mendoza M., jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, dentro del Juicio verbal sumario N.º 287-09 presentan el respectivo informe de descargo dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 0738-09-EP, y señalan lo siguiente: Que realizan el respectivo descargo apoyándose en la propia sentencia impugnada porque se encuentra debidamente motivada y fundamentada en las normas constitucionales y legales allí señaladas. Transcriben el considerando CUARTO de la sentencia, en el cual, básicamente señalan que la actora no ha aportado con las pruebas conducentes

a demostrar la veracidad de sus pretensiones, específicamente en ninguna de las pruebas ha demostrado tener la posesión del predio en el cual aduce que se está construyendo la obra nueva. Que sin más consideraciones niegan el recurso de apelación y ratifican la sentencia dictada por el juez de instancia.

La actora presentó recurso extraordinario de casación que fue negado por los siguientes razonamientos: “El artículo 2 de la Ley de Casación prescribe que el recurso de Casación procede contra las sentencias o autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Superiores, por los Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo...”, “...que el proceso de obra nueva es una acción cautelar que se deduce por parte del poseedor para que se suspenda la ejecución de la obra denunciada, por un razonable temor de un posible daño en la propiedad que está en posesión del denunciante”. Los jueces demandados citan varios fallos de casación de obra nueva que constituyen fallos de triple reiteración y que, conforme el artículo 19 de la Ley de Casación, son de obligatoria aplicación para los jueces de primera y segunda instancia. Que la actora debía interponer el recurso de hecho, conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley de Casación, en el cual, los jueces demandados, sin calificarlo, debían elevar el proceso a la Corte Nacional. Que como consecuencia de ello, la actora no agotó todos los recursos conforme el artículo 94 de la Constitución vigente, de tal forma que se vuelve improcedente esta acción extraordinaria de protección. Los jueces demandados dejan constancia de que en ningún momento se han vulnerado los derechos constitucionales de la actora de esta acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y los artículos 52, 53 y 54 de las Reglas del Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, aplicables al presente caso en virtud de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Legitimado activo

 La señora Marcia Lileth Brito Merino de Salvador es la legitimada activa en la presente acción, conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “Legitimación activa.- La acción



Caso N.º 0738-09-EP

extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, para el período de transición, por medio de esta acción excepcional solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos fundamentales o la violación de normas del debido proceso.

La naturaleza tutelar de la acción extraordinaria de protección se origina en el espíritu garantista de la Constitución, y tiene como objeto reparar las violaciones de los derechos reconocidos en la Constitución (artículo 94 CRE). Mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país como es la Corte Constitucional, por lo que los alcances que asume esta acción extraordinaria abarcan a las resoluciones ejecutoriadas, mismas que como medida excepcional pueden ser objeto de análisis ante el supuesto de vulneración de los preceptos constitucionales. En caso de determinarse la vulneración de derechos, se dejará sin efecto la resolución firme o ejecutoriada y se dispondrá la reparación.

Este recurso procede exclusivamente cuando se han agotado los medios procesales de impugnación, lo cual coloca a la acción extraordinaria de protección como una medida excepcional a ser invocada exclusivamente cuando el administrado concluyó las instancias de la vía jurisdiccional.

El derecho al debido proceso constitucional

El debido proceso es un principio jurídico y es un derecho; en términos generales, puede ser definido como el conjunto de "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".

El artículo 169 de la Constitución de la República determina que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. Del texto citado

se colige que solamente un proceso que respete las garantías, principios y derechos consagrados en la Constitución es el mecanismo idóneo para la correcta administración de la justicia.

El debido proceso como derecho y como garantía se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia, y justamente con aquel espíritu, la Constitución ecuatoriana consagra en su artículo 76 las garantías básicas del debido proceso:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)”.

El rol de la Corte en la protección de derechos constitucionales y el debido proceso

El constitucionalismo pone de relieve la supremacía de la Constitución, según la cual, todos los poderes públicos, así como los particulares nos hallamos sometidos a las normas contenidas en la Carta Fundamental.

En la acción extraordinaria de protección el juez constitucional, mediante un control concreto, pretende tutelar derechos subjetivos de las partes intervinientes en el litigio.

Los jueces, al tener conocimiento de una causa específica, tienen la obligación de realizar un control de constitucionalidad respecto de los derechos supuestamente violados, debiendo, en caso de encontrar tal vulneración, reparar el derecho, dejando sin efecto la sentencia o auto definitivo que lo contenga. El efecto que causará esta acción extraordinaria de protección será interpartes, es decir, que la decisión del juez constitucional solo se hará extensiva al caso que está resolviendo.

No se debe considerar a la acción extraordinaria de protección como otra instancia judicial; de ahí que la primera variable de este sistema concreto está dada por la especialización del órgano para asuntos exclusivamente constitucionales, por lo que la Corte Constitucional no puede resolver cuestiones legales, sino que debe direccionarse al análisis de la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso, por lo que se debe realizar una diferenciación del papel asumido por la Corte Constitucional frente a la justicia ordinaria.





Caso N.º 0738-09-EP

El sistema constitucional es un sistema independiente de la justicia ordinaria, precisamente para garantizar el respeto de los derechos constitucionales en los procesos conocidos por los jueces ordinarios.

La seguridad jurídica como derecho constitucional tutelable

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, conforme al artículo 82 de la Constitución de la República.

El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

El derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial expedita e imparcial

El derecho a acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita ha sido adoptado procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los individuos. Esta facultad, conocida procesalmente como derecho de petición, comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces, quienes, investidos de potestad jurisdiccional, deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley.

Sin embargo, aquel acceso a los órganos jurisdiccionales no es suficiente para que se tutelen los derechos de los individuos, sino que una vez ejercitada la acción respectiva se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente.

En palabras de Hernando Devis Echandía: “la imparcialidad es una de las razones que exigen la independencia del órgano judicial [...]. Pero con ella se contempla, además, la ausencia de todo interés en su decisión, distinto del de la recta aplicación de la justicia. Al juez le está vedado conocer y resolver asuntos en que sus intereses personales se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho. No se puede ser juez y parte a un mismo tiempo”¹.

Esta imparcialidad también debe verse plasmada en proporcionar condiciones igualitarias a las partes que intervienen dentro de un proceso. Devis Echandía señala

¹ Hernando Devis Echandía; “Teoría General del Proceso”, editorial Universidad, segunda edición, Buenos Aires, 1997, Pág. 56.

que se deducen dos consecuencias de esta igualdad de las partes en el proceso: "1) La que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima *audiatur et altera partes*, que viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los Estados modernos; 2) que no son aceptables los procedimientos privilegiados, al menos en relación con raza, fortuna o nacimiento de las partes"².

Problema jurídico

Del estudio del proceso se colige que la Corte Constitucional debe pronunciarse sobre el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica garantizado en la Constitución, o deja en indefensión a la actora?

El problema jurídico radica en que se habrían vulnerado los derechos, específicamente el **derecho a la defensa**, al aceptar como prueba un informe pericial que la demandante considera falso, al negarle el recurso de casación interpuesto, y porque los jueces demandados fallaron en contra de las pretensiones de la demandante.

La legitimada activa manifiesta que los derechos constitucionales que han sido objeto de vulneración son: la tutela judicial imparcial y expedita, el debido proceso, y particularmente el derecho a la defensa.

De la revisión del proceso se ha verificado que no existe acto u omisión que materialmente afecte los derechos que la actora afirma se han vulnerado. Debido a que no se ha verificado la intromisión, por acción u omisión, de otro órgano del Estado que hiciera dudar de la imparcialidad del juzgador; que la actora de la acción extraordinaria de protección participó del proceso legal mediante su abogado patrocinador en todas sus fases y etapas, no se constata que el juez, por acción u omisión, hubiere afectado derecho constitucional, ya sea de forma directa o indirecta, acto que pudiera constar o haber incidido en la sentencia.

La acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional del sistema ordinario de justicia (cuarta instancia), por medio de la cual las partes que intervinieron en un proceso pretendan resolver cuestiones de mera legalidad, sino que, como su nombre lo indica, al ser extraordinaria requiere una verdadera connotación por medio de la cual se justifique una seria vulneración, bien sea a los

² Hernando Devis Echandía; "Teoría General del Proceso", editorial Universidad, segunda edición, Buenos Aires, 1997, Pág. 57.



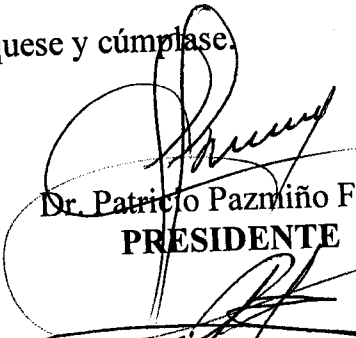
derechos fundamentales que les asisten a las personas o las normas del debido proceso, denotándose que en la resolución objeto de análisis no se han vulnerado estas premisas que constituyen la base y el fundamento de la acción extraordinaria de protección, debiendo la Corte Constitucional pronunciarse respecto a los derechos constitucionales, mas no a cuestiones legales que se ventilaron oportunamente en la justicia ordinaria.

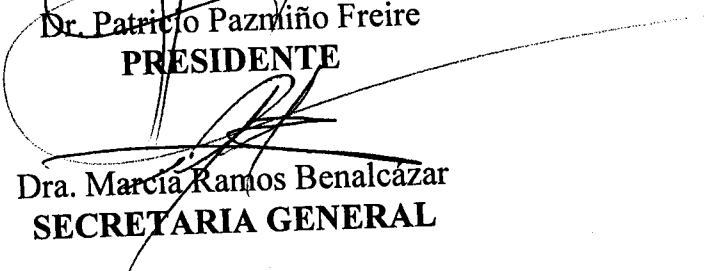
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

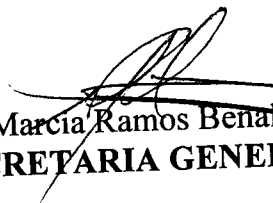
SENTENCIA

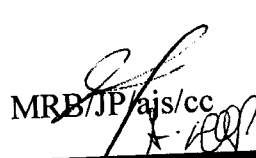
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza y Ruth Seni Pinoargote, en sesión extraordinaria del 8 de mayo del dos mil doce. Lo certifico


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL


MRB/JP/ajs/cc

